

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA AVISA A:

Destinatario **JUSTO ANDELFO LUNA PEDRAZA**
 Ciudad **Bucaramanga**
 Fecha: **14/11/2018**

ACTO ADMINISTRATIVO	RESOLUCIÓN No. 0273
FECHA ACTO ADMISTRATIVO	24/10/2018
SERVIDOR QUE EXPIDE EL ACTO	ALCALDE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), por intermedio de este Aviso le NOTIFICO la Resolución No. 0273 del 24 de Octubre de 2018, en razón a que la dirección en la que se intentó citarlo para notificación personal, mediante oficio SA. No. 2215 del 24 de Octubre de 2018, a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472, fue devuelto con la causal:

No existe	No reside	<input checked="" type="checkbox"/>	Está incompleta	Otro	
-----------	-----------	-------------------------------------	-----------------	------	--

Se adjunta copia íntegra de la Resolución No. 0273 de 2018, la cual se publicará por el término de cinco (5) días, en la página electrónica del municipio de Bucaramanga y en un lugar de acceso al público en la Alcaldía de Bucaramanga, Fase II, Segundo Piso.

Se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno, y se entiende agotada la vía gubernativa.

Se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro o desfijación del aviso.

Por lo anterior se fija el presente aviso en Bucaramanga a los 15 NOV 2018

Anexo: **COPIA INFORMAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO RES. ALCALDE 0273/2018**

En constancia firma,


LIDA MARCELA SALAZAR SANABRIA
 Secretaria Administrativa

NOTA DE DESFIJACION: El presente aviso se fijó el día _____ a las 7:30 am, habiendo permanecido por el término de cinco (5) días, se desfija hoy _____ a las 5:00 pm

LIDA MARCELA SALAZAR SANABRIA
 Secretaria Administrativa



0273

RESOLUCIÓN No. _____ de 2018.

ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 3438-2016
Investigados: JUSTO ANDELFO LUNA PEDRAZA
Cargo: INSPECTOR DE POLICIA URBANO.
Queja: Violación al debido proceso
Fecha de la queja: 11 DE OCTUBRE DE 2016
Fecha de los hechos: DICIEMBRE DE 2013
Asunto: Fallo APELACION (Artículo 170 de la ley 734 de 2002)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho del Alcalde de Bucaramanga, en uso de sus facultades legales y en especial, las previstas en los artículos 59 de la ley 1434 de 2011 que modifico el artículo 181 de la ley 734 de 2002, y 171 de la Ley 734 de 2002, a proferir el correspondiente **FALLO DE RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 19 de julio de 2018, que contiene el fallo proferido en primera instancia, en los siguientes términos:

IDENTIDAD DEL DISCIPLINADO

Servidor Público JUSTO ANDELFO LUNA PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.215.574 expedida en Bucaramanga, quien para la época de los hechos, se desempeñaba como Inspector de Policía Urbano Categoría Especial Primera Categoría Código 233, Grado 23 de la planta global de cargos, adscrita a la Secretaría del Interior de la Alcaldía de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

1. Que mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2016, el señor PEDRO LEAL SANTOS, pone en conocimiento a este despacho queja formal en contra del señor JUSTO ANDELFO LUNA PEDRAZA Inspector de Policía Urbano, donde manifestó presuntas irregularidades al no remitir la Resolución No 024 del 02 de diciembre de 2013, que imponía multa a las señoras MYRIAM ALVAREZ DE SMITH e INDIRA SMITH ALVAREZ a la Tesorería del Municipio de Bucaramanga, como también en presuntas irregularidades presentadas en la notificación de la misma, mal proceder y trato del inspector cuando se le requería del asunto.
2. Que el primero (1) de septiembre de 2017, mediante auto 050, se abrió INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra de JUSTO ANDELFO LUNA PEDRAZA,
3. Que el funcionario JUSTO ANDELFO LUNA PEDRAZA, fue citado mediante oficio 1506 del 06 de Septiembre de 2017 (folios 48 a 49) a la dirección que reposa en la hoja de vida, con el fin de ser notificado personalmente del Auto de INDAGACIÓN PRELIMINAR, citación que fue entregada en su domicilio el 8 de septiembre de 2017 (folio 61). El 20 de septiembre de 2017, una vez transcurrido 8 días contados a partir del envío de la citación, sin que hubiere comparecido el investigado, se procedió a la NOTIFICACION POR EDICTO. (Folios 64 a 65).
4. Que mediante Auto No. 008 del 15 de marzo de 2018, se ordenó la Calificación de un procedimiento y Citación a Audiencia al Inspector JUSTO ANDELFO LUNA PEDRAZA, comunicación que no fue posible notificar personalmente agotándose el trámite para la notificación por edicto. Adicional se ofició al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, para asignar un apoderado al proceso enviando a la estudiante de consultorio Jurídico MARCELA ALEXANDRA ALVAREZ MANTILLA, a quien se le notifico el auto el 12 de junio de 2018. (folios 134 a 141).

0273

5. Que el día diecinueve (19) de julio de 2018, el despacho de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Bucaramanga, procedió a dar inicio a la AUDIENCIA VERBAL (Folios 144 a 152), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 734 de 2002, señalándose la calificando la falta como GRAVE a título de DOLO y emitiendo fallo de PRIMERA INSTANCIA, así:

*"PRIMERO: DECLARAR que el Servidor Público **JUSTO ANDELFO LUNA PEDRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.215.574 Expedida en Bucaramanga, es responsable disciplinariamente en virtud a los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".*

"SEGUNDO: En consecuencia, SANCIONAR al Inspector de Policía Urbano Categoría Especial Primera Categoría Código 233 Grado 23 adscrito a la Secretaría de Interior del Municipio de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.215.574 Expedida en Bucaramanga, con SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS MESES EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL por el mismo término, según lo dispuesto en el art 47 de la ley 734 (criterios para la graduación de la sanción) numerales 1 literal (a,i)".

1. Contra la decisión contenida en el fallo de PRIMERA INSTANCIA, notificado en Estrado, el estudiante de Consultorio Jurídico SERGIO ANDRES SADDER RIVERA, quien ejerce la defensa y quien sustituyó a la Dra. MARCELA ALEXANDRA ALVAREZ MANTILLA, interpone RECURSO DE APELACIÓN, motivo que llega a aplazamiento de la audiencia hasta el 24 de julio de 2014 con el fin de sustentar el recursos interpuesto (Folios 152 y 153)

MATERIAL PROBATORIO

Durante el proceso se practicaron las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES y VALORACION:

Documentales:

1. **Oficio 57732 de 12 de octubre de 2016**, proveniente del despacho del Alcalde donde se allegan escrito de fecha 10 de octubre de 2016, del señor PEDRO LEAL SANTOS, donde pone en conocimiento a este despacho, queja formal en contra del señor JUSTO ANDELFO LUNA PEDRAZA Inspector de Policía Urbano, manifestando presuntas irregularidades al no remitir la Resolución No 024 del 02 de diciembre de 2013, que imponía multa a las señoras MYRIAM ALVAREZ DE SMITH e INDIRA SMITH ALVAREZ a la Tesorería del Municipio de Bucaramanga, como también presuntas irregularidades dadas en la notificación de la misma, mal proceder y trato del inspector cuando se le requería del asunto.
2. **Oficio S.S.A No 2008 de 13 de septiembre de 2017**, proveniente de la Subsecretaría Administrativa de la Alcaldía de Bucaramanga (folio 66 a 71), donde se informan los datos que figuran en la hoja de vida del disciplinado y se determina la calidad de funcionario al Señor JUSTO ANDELFO LUNA PEDRAZA para el momento de los hechos como INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL PRIMERA CÓDIGO 233 GRADO 23 ADSCRITO A LA SECRETARIA DE INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
3. **Oficio TG-4896 de 13 de septiembre de 2017**, proveniente de la Tesorera General de la Alcaldía de Bucaramanga Dra. JACKELINE MARTINEZ RODRIGUEZ (folio 51 a 59), donde da respuesta a un requerimiento del despacho relacionado a la ejecución de la multa ordenada en la Resolución No 024 del 02 de diciembre de 2013, como también la fecha de remisión de la mencionada resolución.

Es importante resaltar, que en la contestación allegada por parte de la Tesorera, General se puede evidenciar que la Resolución No 024 del 02 de diciembre de 2012, emitida por el Inspector de Policía Urbano **JUSTO**

ANDELFO LUNA PEDRAZA, fue allegada a su despacho para su respectiva ejecución **el 20 de octubre de 2016** mediante oficio S.I.I.P de fecha 14 de octubre de 2016 (folio 52) suscrito por el mismo Inspector de Policía.

Dentro del mismo oficio hace mención de entrega de las copias de notificación a las partes enviadas mediante orden de correo certificado nacional 472 No 6480713,6481055 y 6495756 de fecha **11 de octubre de 2016**. Lo que reafirma al despacho, que el aparente proceso de notificación se realizó después de **dos (2) años diez (10) meses y nueve (9) días posteriores a la fecha de la resolución 024**, y no como lo establece la norma (ley 1437 art 68 Citación para notificar personal...*Él envió de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto y de dicha diligencia se dejara constancia en el expediente*).

De igual manera dentro del mismo oficio, (**Oficio TG-4896**) hacen referencia respecto al proceso de cobro administrativo coactivo contra MIRYAM ALVAREZ DE SMITH, el cual no se había iniciado por falta del soporte de la entrega de del oficio de citación, solicitud que se realizó mediante oficio TG-3591 del 24 de noviembre de 2016. Así mismo, dentro del mismo oficio de solicitud, la tesorería le recuerda al Inspector JUSTO ANDELFO LUNA PEDRAZA, que los requisitos legales para que un título ejecutivo – acto administrativo pueda ejecutarse a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo, son:

- a. *Que el título ejecutivo consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*
 - b. *Que se encuentre debidamente ejecutoriado (Se debe anexar oficio donde mencione la fecha en que queda en firme y ejecutoriada la resolución)*
 - c. *Copia de la notificación*
 - d. *Identificación plena del deudor con su nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT según corresponda.*
 - e. *Se debe indicar la dirección de del domicilio o residencia de la persona natural o jurídica para efectos de notificación*
4. **Oficio SIIPP No 201 recibido el 20 de abril de 2018**, proveniente de la Inspección de Policía Urbana Permanente (folio 73 a 116), donde da respuesta a un requerimiento del despacho relacionado con los trámites realizados respecto a la Resolución No 024 del 02 de diciembre de 2013, emitida por el Inspector JUSTO ANDELFO LUNA PEDRAZA (Notificaciones, tramite de ejecución de la multa etc).

Dentro de los documentos allegados por parte del despacho reposan:

- a. **Resolución No 024 de diciembre de 2013**, por medio de la cual se resolvió a imponer una multa pecuniaria y obra en labor comunitaria a MYRIAM ALVAREZ e INDIRA SMITH. (folio 74 a 75).
- b. **Oficio D.A 034 de fecha 16 de diciembre de 2013**, donde el Inspector de Policía JUSTO ANDELFO LUNA PEDRAZA, cita a las señoras MIRYAM ALVAREZ DE SMITH y INDIRA SMITH, para notificar personalmente el contenido de la Resolución No 024 de diciembre de 2013, oficio que NO tiene soporte de envió. (ley 1437 art 68 Citación para notificar personal...*Él envió de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto y de dicha diligencia se dejara constancia en el expediente*). (folio 76)
- c. **Oficio D.A 034 de fecha 16 de diciembre de 2013**, donde el Inspector de Policía JUSTO ANDELFO LUNA PEDRAZA, cita a los señores BLANCA RUBI BERNAL y PEDRO LEAL SANTOS, para notificar personalmente el contenido de la resolución No 024 de diciembre de 2013, oficio que no tiene soporte de envió. (ley 1437 art 68 Citación para notificar personal...*Él envió de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto y de dicha diligencia se dejara constancia en el expediente*). (folio 77)

- d. **Acta de visita especial de fecha 31 de Enero de 2014** por parte de la PERSONERÍA DE BUCARAMANGA al PROCESO 4823-12 Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía, donde en uno de sus partes evidencian que se encuentra pendiente la notificación de la Resolución 024 de 02 de diciembre de 2013. Situación que corrobora lo observado por el despacho en cuanto la no realización del trámite correspondiente a la notificación. (Folio 105)
 - e. **Oficio 2014-782 de fecha 05 de febrero de 2014** por parte de la Personería de Bucaramanga, enviado al señor PEDRO LEAL SANTOS, dándole respuesta a la veeduría solicitada por el 17 de julio de 2013 y realizada al proceso 4823-12 el 31 de enero de 2104 donde le manifiesta " *al respecto se le informa que de conformidad con la visita practicada el día 31 de enero de 2014, se observó que la inspección con fecha 02 de diciembre de 2013, profirió una resolución por la cual impuso una sanción pecuniaria; es por ellos que se requiere de su comparecencia en ese despacho a efectos de notificarse de la decisión adoptada*" Al evidenciar que no reposa notificación alguna a las partes de la resolución 024 del 02 diciembre de 2013, la personería le comunica al querellante comparecer a la inspección a realizarla, corroborando una vez más, que el trámite no se había surtido a la fecha de la visita especial por parte del Inspector JUSTO ANDELFO LUNA PEDRAZA. (folio 106)
 - f. Notificación personal al querellante PEDRO LEAL SANTOS de la Resolución 024 de 02 de diciembre de 2013, realizada el 12 de febrero de 2014 a la cual acudió por comunicación realizada por la Personería de Bucaramanga y no por parte de la Inspección.
 - g. **Oficio S.I.I.P de fecha 10 de octubre de 2016**, donde el Inspector de Policía JUSTO ANDELFO LUNA PEDRAZA, le hace llegar a la señoras MIRYAM ALVAREZ DE SMITH y INDIRA SMITH la Resolución 024 del 02 de diciembre de 2013, con fundamento en un derecho de petición interpuesto por el señor PEDRO LEAL SANTOS quien solicita constancia de notificación del contenido de la resolución. Oficio que el Inspector aporó como notificación de la Resolución a la Tesorería General de la Alcaldía de Bucaramanga, cuando realmente hace referencia a una certificación de envío de la resolución a las sancionadas para la contestación a un derecho de petición. Dejando nuevamente en claro que no realizó el procedimiento debido a la notificación el cual señala (ley 1437 Capítulo Quinto Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones). (folio 78)
5. La defensa dentro de la sustentación del recurso de apelación de fecha 24 de julio de 2018 (Folio 154) pide a la segunda instancia el "*manual de funciones de la entidad y - el manual de procesos y procedimientos*".

Conforme a lo solicitado, la Segunda Instancia corroboró que dentro del expediente figura información remitida por la Dra. LIA PATRICIA CARRILLO GARCÍA – en su calidad de Subsecretaria Administrativa de la Alcaldía Municipal, donde anexa copia del Manual de funciones respecto al cargo de Inspector de Policía Urbano – donde se aprecia: ítem IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO) corresponde a los inspectores – que los procesos policivos sean aplicados correctamente y las sanciones sean oportunamente ejecutadas y aplicadas de acuerdo a la ley y a los Acuerdos Municipales Numerales 3 y 4 (Folio 71)

Adicional, la segunda instancia considera inconducente el requerimiento del *manual de procesos y procedimientos*, ya que lo que es materia de cuestionamiento, referente a la falta o indebida notificación, se encuentra determinado en el artículo 402 del Código de Policía de Santander Acuerdo 017 de 2002 vigente para la fecha de los hechos, al remitir el trámite al Código Administrativo. Así, indistintamente cabe partir de la premisa general que es al Inspector como director del proceso policivo impulsar las actuaciones que surten un proceso, así como vigilar y controlar que sus órdenes sean cumplidas por sus

subalternos de existir, procurándose el mayor grado de eficiencia y efectividad, y no amparar su diligencia en lo que otros hacen o no hicieron. Por lo expuesto las pruebas requeridas por la defensa, unas ya se contienen en el expediente y otras no se requieren para dilucidar el asunto, ya que existe suficiente ilustración de las funciones y proceso del inspector.

DECLARACIONES y TESTIMONIOS:

El 22 del mes de septiembre 2017, se llevó acabo Diligencia de **AMPLIACION DE LA QUEJA** del señor **PEDRO LEAL SANTOS**, quien puso en conocimiento los hechos materia de la presente investigación (folio 62 a 63).

El 27 de junio de 2018, en audiencia pública dentro del proceso verbal de la referencia, la defensa al momento de la etapa probatoria manifestó no solicitar ninguna prueba, como el despacho tampoco solicitaría más pruebas de oficio (folio 140).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA - CALIFICACION

El día diecinueve (19) de julio de 2018, el despacho de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Bucaramanga, procedió a dar inicio a la AUDIENCIA VERBAL (Folios 144 a 152), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 734 de 2002, señalándose la calificación de la falta como GRAVE a título de DOLO y emitiendo fallo de PRIMERA INSTANCIA, así:

*“PRIMERO: DECLARAR que el Servidor Público **JUSTO ANDELFO LUNA PEDRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.215.574 Expedida en Bucaramanga, es responsable disciplinariamente en virtud a los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.*

*“SEGUNDO: En consecuencia, SANCIONAR al Inspector de Policía Urbano Categoría Especial Primera Categoría Código 233 Grado 23 adscrito a la Secretaria de Interior del Municipio de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.215.574 Expedida en Bucaramanga, con **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS MESES EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL** por el mismo término, según lo dispuesto en el art 47 de la ley 734 (criterios para la graduación de la sanción) numerales 1 literal (a,i)”.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

La defensa sustenta el Recurso de Apelación dentro de la audiencia del proceso verbal, en fecha 24 de julio de 2018, resaltando lo siguiente:

1. Señala que su defendido cumplió con su deber al dictar el acto administrativo sancionatorio, y el desenlace de la notificación correspondía a un trámite secretarial, con lo cual actúa con la convicción errada e invencible que su conducta no constituye falta disciplinaria (art 28 causal 6 de la ley 734 de 2002).
2. Que la conducta omisiva fue de buena fe por lo cual calificarla a título de Dolo desborda el actuar del Inspector Justo Andelfo.
3. Que las pruebas decretadas se practicaron fuera del termino establecido
4. Solicita revocar o modificar el fallo y adicional se alleguen al proceso el manual de funciones y manual de procedimientos de la entidad.

NORMA VIOLADA

La primera instancia del proceso fundamento su decisión en las siguientes normas: -

- Artículo 34 Numerales 1 y 2 de la ley 734 de 2002.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinados los hechos expuesto con el acervo probatorio allegado al expediente, procede el despacho a resolver el recurso de alzada, conforme a lo siguiente:

1. **Competencia.** De conformidad a lo señalado en los artículo 59 de la ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 180 de la ley 734 de 2002, así como los artículos 171 y 181 y siguientes de la ley 734 de 2002, corresponde al superior jerárquico decidir el recurso de alzada propuesto dentro del proceso abreviado disciplinario.
2. Se deja constancia del traslado efectuado a la defensa para presentar alegatos de conclusión para proferir fallo de segunda instancia sin que la misma allegara o se hiciera presente en el despacho dispuesto para el efecto. Copia de los autos y constancia de envió y edicto se depositan en el expediente.

En cuanto a lo expuesto por la defensa (Folios 153 y 154) se observara lo señalado para el efecto en el "Parágrafo del artículo 171 de la ley 734 de 2002", que indica: "El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación".

Conforme a lo transcrito se tiene lo siguiente:

- a. Señala la defensa que su defendido cumplió con su deber al dictar el acto administrativo sancionatorio, y el desenlace de la notificación correspondía a un trámite secretarial, con lo cual actúa con la convicción errada e invencible que su conducta no constituye falta disciplinaria (art 28 causal 6 de la ley 734 de 2002).

Al respecto cabe señalar inicialmente que la dirección del proceso Polícivo corresponde al Inspector de Conocimiento. El impuso procesal, para el caso que se surta el trámite de notificación, y que se de ejecutoria a la sanción, corresponde a la autoridad embestida para el efecto, y debe procurar como lo señala las funciones propias de su cargo "que los procesos policivos sean aplicados correctamente y las sanciones sean oportunamente ejecutadas y aplicadas de acuerdo a la ley y a los Acuerdos Municipales Numerales 3 y 4 (Folio 71).

No se concibe entonces, que dentro de la efectividad de la administración pública, una vez se imponga una sanción o medida policiva, la misma quede plasmada en un acto que no se da a conocer a las partes y no surta los trámites y efectos para los cuales se concibió.

No puede entonces invocarse, que se actúa con la convicción errada e invencible de que lo que se debía efectuar, para el caso, la notificación y remisión del acto a la Tesorería Municipal, era un evento fortuito que se dio máxime cuando eso hace parte de la actividad policial previamente conocida y que hace parte de la experticia del inspector de Conocimiento, que de carecer del manejo de la inspección llevaría a que el inspector no fuere el idóneo para ocupar el cargo en cuestión.

Por tanto, no es admisible aducir que con la sola suscripción de la orden ya culmina la actuación del Inspector y que acto seguido corresponde a otra persona llevar a cabo la notificación y remisión, sin el control y vigilancia y cuidado que debe tener el Inspector para que las órdenes dictadas se cumplan a cabalidad.

- b. *Que la conducta omisiva fue de buena fe por lo cual calificarla a título de Dolo desborda el actuar del Inspector JUSTO ANDELFO.*

El Artículo 83 de la Carta Política presume la buena fe en los siguientes términos: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

Precisando su definición la Corte Constitucional en Sentencia C – 1194/2008 conceptúa al respecto señalando: *“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*

Señalado lo anterior, no puede pregonarse que una falta al deber funcional, se ampare bajo el postulado de Buena Fe, ya que los administrados que ponen en conocimiento las faltas, para el caso de convivencia entre vecinos, esperan y depositan su esperanza de una solución pronta y efectiva, por parte de la autoridad competente. Prolongar un proceso por tanto tiempo, y encima dictar una medida y sanción que no resulta efectiva por su falta de notificación y remisión conlleva a que los afectados pierdan la confianza en el accionar de los Inspectores y promueve el irrespeto a las autoridades, ante la indolencia de no ver solucionado sus problemas de convivencia. Por tanto se exige de las autoridades una mayor diligencia, procurando siempre que sus actuaciones se ciñan lo más adecuada y prontamente posible a los procedimientos legales y reglamentarios, sobre el manejo de la acción policiva en el municipio.

Por lo señalado no es de recibo la argumentación que el accionar del señor Inspector, se efectuó bajo el postulado de buena fe, ya que con su accionar retardo la correcta aplicación de la función policiva, generando falta de credibilidad y confianza por parte de los administrados en procura de resolver sus diferencias de forma pacífica y conforme a los procedimientos que prevé la ley.

- c. *Que las pruebas decretadas se practicaron fuera del término establecido*

Para el caso de extemporaneidad en el cumplimiento de la etapa de pruebas, se trae a colación un fallo del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E) de veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00888-00(2728-12), que hace referencia a que en los eventos en que se excede los términos de la ley 734 de 2002, las actuaciones no se invalidan ni se anulan, y no implica per se violación automática al principio del debido proceso. Dispone el pronunciamiento, lo siguiente

*... la Sala observa que el Jefe de la División de Investigaciones Disciplinarias efectivamente **excedió el término de que trata la Ley 734 de 2002** para el Auto de Apertura de Investigación y del Auto de Pliego de Cargos, **pero esta circunstancia objetiva, per se, no limita el ejercicio de su potestad disciplinaria**, o dicho de otra manera, el hecho de que se excedan los términos*

0273

*dispuestos para efecto de adelantar la investigación disciplinaria y la formulación del pliego de cargos, **no implica que los elementos materiales probatorios allegados pierdan valor**, mientras que no se exceda el término de prescripción y se respeten las garantías derivadas del debido proceso, como por ejemplo las relacionadas con la solicitud, aporte y práctica de pruebas, así como el derecho a controvertir las allegadas, entre otras..."*

Por lo descrito, el argumento de extemporaneidad en la práctica de pruebas no vicia el proceso disciplinario de forma alguna, por lo cual no está llamada a proceder esta consideración expuesta por el recurrente.

d. *Por último, el recurrente solicita revocar o modificar el fallo.*

En relación con la modificación o revocación del fallo de primera instancia, se aprecia que el mismo se ajusta a la verdad procesal presentada, dado que se infiere de lo probado que efectivamente se produjo una omisión al trámite de notificación y remisión de la sanción impuesta para culminar eficazmente el proceso policivo y evitar dilaciones injustificadas, generándose un juicio de reproche en la conducta del Inspector de conocimiento y atentando contra la confianza y el buen desempeño de la actividad pública. Por tanto, este despacho comparte y se adhiere a los argumentos y material probatorio esgrimido en el fallo de primera instancia, y procederá a ratificar la determinación adoptada en esa actuación disciplinaria, aunado a los argumentos expuestos en el presente escrito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

ARTICULO 1°. CONFIRMAR en todas sus partes, la decisión adoptada por la Oficina de Control Interno Disciplinario mediante Auto de fecha 19 de julio de 2018, que contiene el fallo proferido en Primera Instancia, dentro del Proceso Rad 3438-2016, en contra del señor JUSTO ANDELFO LUNA PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.215.574 expedida en Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2°. NOTIFICAR la presente Resolución al señor JUSTO ANDELFO LUNA PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.215.574 en la Carrera 40 N° 46-103 Apto 303 Edificio Altos del Llano, Piso 3 Barrio Heroes de Bucaramanga Telefono 6448837 y/o a su Apoderado.

ARTICULO 3°. NOTIFICAR la presente decisión al señor PEDRO LEAL SANTOS identificado con cedula de ciudadanía N° 91.229.899 en la Carrera 3W N° 63-10 Piso 3 Barrio Heroes de Bucaramanga Telefono 6448837 de acuerdo al artículo 109 inciso final de la ley 734 de 2002.

ARTICULO 4°. REMITIR la presente decisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario, y a las Secretarías del Interior y Administrativa para los efectos de su competencia, así como en firme la decisión adoptada, remitir a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación los formularios para el registro de la presente y enviar copia de los fallos de primera y segunda instancia, con su constancia de ejecutoria, para lo de su competencia.

ARTICULO 5°. VIGENCIA. El presente acto rige a partir de su expedición, y contra esta decisión no procede recursos alguno.

Dado en Bucaramanga a los **24 OCT 2018**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ
Alcalde de Bucaramanga.



Proyectó: Raúl Velasco Estevez - Abogada Controtista
Aprueba: Cloreno Reyes Romero - Secretario Jurídico